



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00229-00
Asunto	No valida notificación Requiere so pena de desistimiento tácito

Se incorpora al expediente la constancia de la notificación personal remitida y dirigida al demandado, CARLOS HERNANDO ARBELAEZ TORO, con resultado positivo. No obstante, ésta no será tenida en cuenta por el Juzgado, ya que se le señaló al demandado en el formato contentivo de la notificación que se entenderá notificado “transcurridos dos días hábiles siguientes al **envío** del mensaje [...]”, cuando en realidad y según lo expuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020¹ se entiende notificada la parte demandada transcurridos dos días hábiles siguientes a la **recepción** del mensaje.

Asimismo, la notificación efectuada no goza de validez, debido a que el legislador consagró un medio expedido para surtirse la notificación por medios electrónicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin necesidad de remisión de citatorio y aviso. En tal sentido, no podrá tenerse en cuenta la notificación, pues se está mencionando que esta se trata de una citación, mas no de una notificación personal, por lo que se advierte que se combina la regulación de la notificación consagrada en el Estatuto Procesal con la del Decreto 806 de 2020.

¹ Artículo 8 del Decreto 806 de 2020: “ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. “En consecuencia, la Corte declara la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (Corte Constitucional. septiembre 24 de 2020. MP: Richard S. Ramírez Grisales (C-420 de 2020).

Es carga procesal del demandante la notificación del demandado, motivo por el cual deberá tener en cuenta que, si elige realizar la notificación bajo la legislación consagrada en el Código General del Proceso, el citatorio y aviso, deberán sujetarse a lo establecido en los artículos 291 y 292, conteniendo los formatos todos los requisitos allí enunciados. Mientras que, si elige hacer la notificación personal del Decreto 806 de 2020, deberá cumplir con las exigencias legales para tal efecto.

Por lo expuesto, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo previsto por este Despacho, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de incurrir en las sanciones previstas por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

9.

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc9c2aa3ef5b7a4724adc8cf452bace7610b9bc7c58162d6050790b030ab43f1

Documento generado en 11/11/2021 04:47:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>